

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00024 00
Radicado Fiscalía	2017-02061 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 modificada Ley 1849 de 2017
Afectados	Nubia de Jesús Cardona y otros
Asunto	Impulso procesal
Auto de sustanciación nro.	128

ASUNTO.

(i) Considerando el informe secretarial de la fecha 03-04-2024¹, por medio del cual la citaduría del Juzgado relaciona el trámite de la notificación personal del auto que avocó conocimiento para el juzgamiento de la extinción de dominio, en términos del primer apartado del inciso 4 del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio –CED- se tendrán como notificados personalmente a los siguientes afectados: señor José Manuel Cortés Vélez; de conformidad con lo presentado. Y, el señor Jesús Humberto Gaviria González.²

No así al señor José Mangelbert Patiño Cardona, porque a partir del intercambio de correos electrónicos no es posible identificarse plenamente el interlocutor ya que no existe un acto o medio de autenticación. Tampoco es posible tener como notificado por conducta concluyente al señor Nazario de Jesús Múnera Zapata, ya que se puede apreciar que las actuaciones en el presente trámite no fueron realizadas por el afectado, ni por su apoderado debidamente acreditado, como se expondrá más adelante en esta misma providencia.

Sin embargo, como la Secretaría agotó suficientemente el trámite de la notificación personal librando los oficios citatorios para lograr la comparecencia de los afectados, aunque

¹ Archivo “026InformeResultadosNotificaciónPersonal” – tamaño 387KB.
² Archivo “028constancia notificaciónJesusHmbertoGaviria” tamaño 37.3 KB.

infructífera, se dispondrá proseguir con la **notificación por aviso** de conformidad con el artículo 139 del estatuto extintivo, **pero una vez sea subsanada la siguiente irregularidad.**

Respecto de las citaciones que se debieron haber enviado al señor Kevyn Esneyder Cardona Henao y a los representantes legales del menor de edad Johnier Jahmsel Cardona Henao, es apreciable que la Secretaría del Juzgado fue sumamente diligente en ampliar la consulta en varias bases de datos públicas para rastrear datos de notificación³ y, según los resultados de dichas consultas fueron enviados varios oficios citatorios; sin embargo, la Fiscalía a través de los servidores de policía judicial adelantó unas labores de campo, que llevaron a que se proporcionara en el escrito de demanda de extinción de dominio la siguiente dirección:

- KEVYN ESNEYDER CARDONA HENAO, CC.1.005.892.538.
- SANDRA MILENA HENAO VALENCIA, como representante legal del menor de edad Johnier Jahmsel Cardona Henao.
 - CALLE 38 #50A - 80 BARRIO ISIDRO, ITAGÜÍ - ANT

Por lo tanto, por Secretaría del Juzgado se deberán complementar las labores de citación, porque fue omitido el agotamiento de dicho recurso para intentar la notificación personal de estos dos afectados. O bien, se conoce por el escrito de demanda, que el señor John Edison Cardona, el otro representante legal del menor de edad, se encuentra privado de la libertad.

(ii) Observándose el poder suscrito por el señor **Nazario de Jesús Múnera Zapata**⁴, identificado con la cédula de ciudadanía nro.15.270.168, por medio del cual buscaba investir de facultades al doctor **Yelvis Alexander Garzón Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.1.061.046.417 y la tarjeta profesional nro.365.395 del CSdeJ, este Despacho Judicial se abstiene de reconocer personería para actuar al relacionado abogado por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ha consagrado una excepción al requisito contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, al contemplar que el poder que se confiera mediante mensaje de datos no requerirá de presentación personal por el poderdante, ni siquiera de la firma manuscrita o electrónica, sin embargo, obsérvese que la norma tiene como presupuesto para su aplicación que el poder sea conferido al abogado, no radicado en el despacho de la autoridad pública, mediante un mensaje de datos.

³ Archivo “009InformePrevioAccionesNotificación” – tamaño 1.78MB.

⁴ Archivo “007ReconocerPoderYelvisGarzón” – tamaño 1.16MB.

Así mismo se desprende del inciso 3° del mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que exige que si quien otorga el poder mediante mensaje de datos se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, se deberán demostrar sumariamente dos circunstancias para su validez: i) que el poder otorgado mediante mensaje de datos proviene del correo personal del poderdante y, ii) adicionalmente que la dirección de correo electrónico desde el cual el poderdante otorga el poder mediante mensaje de datos, se corresponda con el correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Al respecto del poder presentado, es apreciable que el mismo no fue extendido con presentación personal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 74 del Código General del Proceso; así como tampoco se encuentra que el poder especial para esta actuación judicial se hubiera conferido mediante mensaje de datos porque no se anexa la constancia de que el poder haya sido recibido por el abogado desde el correo personal del poderdante, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Entonces, como el poder presentado no cumple con los requisitos de validez de ninguna de las dos normativas, ni de la Ley 2213 de 2022 ni del Código General del Proceso, es que este Juzgado **se abstiene de reconocer personería para actuar.**

(iii) Consecuencia lógica de lo anterior, el memorial radicado en la fecha 07-12-2023 en el cual el **doctor Garzón Cardona** “[se permite] dar contestación a la demanda de extinción del dominio presentada por la Fiscalía 65 Especializada (...)” será decretado ineficaz, por la razón de que el abogado carece de la facultad de representar judicialmente al señor Nazario de Jesús Múnera Zapata (*ius postulandi*), porque este Despacho Judicial encuentra que el poder carece de los requisitos de validez, impidiendo el reconocimiento de personería al doctor Garzón Cardona en nombre del afectado.

Adicionalmente, se observa necesario iterar el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que advierte que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, regla que es trasladada por los artículos 142 y 148 del Código de Extinción de Dominio –CED-. La forma de aplicación de esta regla para un correcto discurrir del procedimiento le fue advertida a todos los sujetos procesales dentro del auto que avocó conocimiento, que no sobra destacar que fue debidamente notificado y donde se advirtió que la oportunidad:

(...) se presentará una vez cumplida la notificación a todos los sujetos procesales, y mediante un auto separado que, de conformidad con lo normado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, ordenará que se corra traslado durante diez (10) días para que los sujetos e intervinientes se pronuncien sobre lo previsto por el propio artículo.

Por tanto, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso, que para el momento en que fue presentado el memorial estaba por fuera de la etapa procesal en la cual sus pronunciamientos y solicitudes de pruebas podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará, entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

(iv) Por esta misma última razón, el Juzgado aplicará la sanción procesal de la ineficacia sobre el memorial radicado en la fecha 07-12-2023 por parte del señor **José Manuel Cortés Vélez**⁵. Es decir, como bien se advirtió y se enteró a todos los sujetos procesales en el auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio, la ventana procesal para realizar los pronunciamientos propios del artículo 141 del estatuto extintivo se abriría mediante un auto separado, solamente una vez notificados todos los sujetos procesales de conformidad con los artículos 138, 139 y 140 del mismo Código.

El memorial se tendrá, entonces, por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

(v) Y en lo que respecta a la **renuncia** presentada por el **doctor Juan Fernando Galeano Tapias**⁶, identificado con cédula de ciudadanía nro.71.219.711 y la tarjeta profesional nro.335.795 del CSdeJ, este Despacho Judicial se sirve de expresar que aceptará esta terminación del poder que en su momento le fue otorgado por el señor José Manuel Cortés Vélez, pero una vez se sirva de cumplir con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que claramente requiere que el memorial de renuncia sea presentado “acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por Secretaría del Juzgado, se librará un oficio comunicando respetuosamente al abogado el requerimiento que se le realiza en los términos anteriores.

⁵ Archivo “021ContestaciónDemandaDoctorJuanFernandoGaleano” – tamaño 12.6MB.

⁶ Archivo “023RenunciaDoctorJuanFernando” – tamaño 3.39MB.

(vi) Visto el poder suscrito por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho⁷ que fue otorgado al doctor Víctor Alonso Flórez Vargas, quien posteriormente sustituyó en favor del doctor **Luis Carlos Castelblanco Beltrán**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.451.447 y la tarjeta profesional nro.160.852 del CSdeJ, es del caso **reconocerle personería** para actuar a este último, en representación judicial de aquella cartera ministerial según los términos conferidos.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc83a1c17ec3bab47908c5edafcf5a15ae328d7ef77caf4d379fa69571f627**

⁷ Archivo "017ReconocerPoderMinJusticia" – tamaño 788KB.

Documento generado en 18/04/2024 04:09:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>